

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-066-2014, SEGUIDO EN
CONTRA DE NOVA AUSTRAL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1467

Santiago, 21 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474 del 21 de agosto de 2023, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2014 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-066-2014, de 26 de noviembre de 2014, se formularon cargos en contra de Nova Austral S.A., titular de cuatro unidades fiscalizables, a saber: (i) "Centro de Cultivo Cockburn 3", localizada en Canal Cockburn, sector Península Brecknock, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena; (ii) "Centro de Cultivo Cockburn 13", localizado en Seno Chasco, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, región de Magallanes y Antártica Chilena; (iii) "Planta Nova Austral Porvenir", localizada en Alberto Fuentes N° 299, comuna de Porvenir, región de Magallanes y Antártica Chilena y; (iv) "Centro de Cultivo Estero Staples", localizada en Estero Staples, Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica Chilena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Centro	Descripción
A.1	Cockburn 3	Plataforma de ensilaje se encuentra ubicada fuera del área de la concesión acuícola otorgada.
A.2	Cockburn 3	Mala disposición del material ensilado. A.2.1 No se cumple con la frecuencia de despacho del material ensilado. A.2.2 El material ensilado despachado desde el centro inspeccionado durante el mes de marzo de 2014, fue destinado a instalaciones que el titular posee en la ciudad de Punta Arenas, las cuales no fueron consideradas en el proyecto aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 077/2010.
A.3	Cockburn 3	La Planta de tratamiento de aguas servida (sic) del centro posee un certificado de aprobación extendido por la Autoridad Marítima caducado a la fecha de la inspección, siendo dichas aguas despachadas y tratadas en las instalaciones de la empresa sanitaria "Aguas Magallanes" en Punta Arenas.
A.4	Cockburn 3	El titular no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N° 95/01.
B.1	Cockburn 13	Plataforma de materiales del centro se encuentra ubicada fuera del área de la concesión acuícola otorgada.
B.2	Cockburn 13	Los despachos de material ensilado no se ajustan a la frecuencia establecida en la RCA, esto es, de al menos uno por semana.
B.3	Cockburn 13	La planta de tratamiento de aguas servidas no se encontraba operativa al momento de la inspección y su certificado de aprobación extendido por la autoridad marítima se encontraba caducado.
B.4	Cockburn 13	El titular no cuenta con el PAS asociado al artículo 68 del D.S. MINSEGPRES N° 95/01.
B.5	Cockburn 13	El centro de cultivo cuenta con una antena de telecomunicaciones emplazada en el borde costero, específicamente al interior del Parque Nacional Alberto De Agostini.
B.6	Cockburn 13	Se constata la presencia de residuos correspondientes a trozos de plumavit en las zonas adyacentes al centro de cultivo.
B.7	Cockburn 13	Almacenamiento y etiquetado de residuos peligrosos. B.7.1 Contenedores utilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en el centro no cuenta con identificación ni etiquetado. B.7.2 Lugar utilizado para efectuar el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, no cuenta con señalética de seguridad que identifique las características de peligrosidad de los mismos.
C.1	Planta Nova Austral Porvenir	Se mantienen envases vacíos con residuos de aceites, los cuales estaban situados fuera de la bodega de residuos peligrosos, sin identificación de riesgo y con acceso libre (sin protección) a cualquier trabajador.
C.2	Planta Nova Austral Porvenir	El titular no efectúa el lavado de los envases de detergentes y/o químicos una vez utilizados al interior de la planta (triple lavado), previa destinación como basureros al interior del recinto, o entrega a trabajadores según solicitud.
C.3	Planta Nova Austral Porvenir	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 90 del D.S. SEGPRES N° 95/01 para efectuar la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la

		evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.
D.1	Aracena 14 Estero Staples	Estructuras ubicadas fuera del área de la concesión acuícola otorgada.
D.2	Aracena 14 Estero Staples	El titular no acredita la tramitación del PAS asociado al artículo 74 del D.S. SEGPRES N° 95/01 para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos.
D.3	Aracena 14 Estero Staples	Mal manejo de residuos peligrosos. D.3.1 2 recipientes utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos no contaban con rótulos que indiquen el detalle del proceso en que se originaron los residuos, sus códigos de identificación, ni la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento. Se constató que el recinto donde se efectúa el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, no cuenta con un cierre perimetral que permita un acceso restringido al mismo.

2. En virtud de lo anterior, Nova Austral S.A., con fecha 19 de diciembre de 2014 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-066-2014, de fecha 9 de febrero de 2015, las que fueron incorporadas en el PdC, versión refundido, que fue presentado por el titular con fecha 25 de febrero de 2015, siendo aprobado con fecha 18 de marzo de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-066-2014, suspendiéndose en efecto, el procedimiento administrativo sancionatorio.

3. La División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") elaboró los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") asociados a los siguientes expedientes: (i) **DFZ-2019-1219-XII-PC**, relativo al centro Cockburn 3; (ii) **DFZ-2018-1123-XII-PC-EI**, correspondiente al centro Cockburn 13; (iii) **DFZ-2019-1216-XII-PC**, relativo a centro Planta Nova Austral Porvenir; y (iv) **DFZ-2019-1217-XII-PC**, correspondiente al centro Aracena 14 Estero Staples. En dichos informes, se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, los cuales fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fechas 28 de junio y 8 de julio, ambos de 2019.

4. La fiscalización del PdC, implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 36 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. Así, las conclusiones de cada IFA son las siguientes:

4.1 En relación con el **IFA DFZ-2019-1219-XII-PC, relativo al centro Cockburn 3**, no se constataron hallazgos, verificándose la ejecución satisfactoria de todas las acciones relativas a dicho centro.

4.2 En relación con el **IFA DFZ-2018-1123-XII-PC-EI, relativo al centro Cockburn 13**, se constataron diversos hallazgos, los cuales serán analizados a continuación:

a) Respecto de la **acción 5.1¹**, relativa a obtener la autorización de la CONAF para la colocación de la antena en el Parque Nacional Alberto de Agostini, se señala en el IFA que la empresa no habría acreditado la obtención de la autorización indicada para la instalación de la antena descrita. Sin embargo, mediante Resoluciones N° 7/Rol F-066-2014

¹ Referida al objetivo específico N° 5 asociado al centro Cockburn 13, acción N° 1, del PDC refundido presentado por la empresa con fecha 26 de marzo de 2015.

y N° 8/Rol F-066-2014, de fechas 8 y 29, ambas de noviembre de 2022, esta Superintendencia requirió información a la empresa relativa a acreditar el cumplimiento de la acción en comento. Al respecto, con fechas 29 de noviembre de 2022 y 10 de enero de 2023, la empresa presentó fotografías georreferenciadas mediante las cuales acreditó el retiro de la antena indicada, lo que volvería innecesaria la obtención del permiso señalado. Por tanto, se estima que el hallazgo constatado en el IFA es de menor entidad, el cual no compromete los objetivos del PdC.

b) Respecto de la **acción 6.2²**, relativa a efectuar la limpieza mensual de los sectores aledaños al centro de cultivo, se señala en el IFA que la empresa presentó fotografías que no se encontrarían georreferenciadas, en circunstancias que además gran parte de éstas solo mostraría los residuos recolectados pero no las zonas adyacentes al centro. Sin embargo, se debe considerar que la empresa sí presentó medios de verificación correspondientes a los registros de limpieza mensuales de borde costero y playas de sectores aledaños al CES Canal Cockburn 13 desde su entrada en funcionamiento y que, por su parte, en el PdC aprobado, no se estableció como medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, al indicarse esta acción como ejecutada. Por tanto, se estima que no existe el hallazgo constatado en el IFA, conforme a los medios de verificación contemplados en el programa de cumplimiento aprobado por esta SMA.

c) Respecto de la **acción 7.1³**, relativa a etiquetar los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos (en adelante, "RESPEL") e instalar señalética de seguridad en el lugar de almacenamiento provisorio de los mismos, se señala en el IFA que la empresa no acreditó que el etiquetado de los contenedores utilizados para almacenamiento de RESPEL generados en el centro, posea información relativa a los procesos en que se generaron, códigos de identificación ni fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento. Adicionalmente, el IFA indica que la empresa no acreditó haber efectuado la instalación de señalética de seguridad en el lugar de almacenamiento provisorio de dichos residuos. Sin embargo, respecto de la instalación de etiquetado en los contenedores, cabe señalar que la acción indicada correspondía a una acción ejecutada, cuyos medios de verificación fueron presentados por la empresa en el Anexo N°3 del PdC presentado con fecha 19 de diciembre de 2014, donde adjuntó fotografías de los contenedores etiquetados y con señalética de seguridad, correspondiente a la implementación de la medida en el CES Cockburn 13. Igualmente, en el IFA se señala que la empresa, en respuesta a la Resolución Ex. MAG N°016, de fecha 28 de mayo de 2019, adjuntó fotografías georreferenciadas en que se visualiza la rotulación de contenedores utilizados para el almacenamiento RESPEL, la que muestra los contenedores que fueron remitidos en el marco de su presentación del PdC.

4.3 En relación con el **IFA DFZ-2019-1216-XII-PC, relativo a centro Planta Nova Austral Porvenir**, se constataron diversos hallazgos, los cuales serán analizados a continuación:

a) Respecto de la **acción 1.3⁴**, relativa a capacitar al personal que trabaja con RESPEL, se señala en el IFA que la empresa no habría adjuntado los registros del personal que efectuaba la manipulación de dichos residuos a la fecha de realización de las capacitaciones. Sin embargo, en el mismo IFA se indica que la empresa presentó, antes de la aprobación del PDC, registros que acreditan la realización de capacitaciones vinculadas al manejo de residuos peligrosos en Planta Nova Austral Porvenir realizadas con fechas 17, 27 y 31 de enero

² Referida al objetivo específico N° 6 asociado al centro Cockburn 13, acción N° 2, del PDC refundido presentado por la empresa con fecha 26 de marzo de 2015.

³ Referida al objetivo específico N° 7 asociado al centro Cockburn 13, acción N° 1, del PDC refundido presentado por la empresa con fecha 26 de marzo de 2015.

⁴ Referida al objetivo específico N° 1 asociado al centro Planta Nova Austral Porvenir, acción N° 3, del PDC refundido presentado por la empresa con fecha 26 de marzo de 2015.

de 2015. Asimismo, en respuesta al requerimiento de información realizado por DFZ mediante Res. Ex. MAG N° 016, de 28 de mayo de 2019, la empresa presentó ante esta SMA registros de asistencia a nuevas capacitaciones realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, en el IFA se releva que la empresa no presentó el registro del personal que manipula RESPEL, sin embargo, el hallazgo constatado en el IFA es de menor entidad, considerando que previsiblemente la empresa realizó estas capacitaciones a los funcionarios que efectivamente efectúan el manejo de residuos y, además, la empresa cumplió con el aspecto central de la acción, a saber, efectuar capacitaciones a los funcionarios relativas al manejo de RESPEL. En virtud de lo indicado, el hallazgo constatado en el IFA es de menor entidad, el cual no compromete los objetivos del PdC.

b) Respecto de la **acción 2.2⁵**, relativa a realizar capacitación al personal que trabaja con RESPEL, sobre el procedimiento de triple lavado, se señala en el IFA que si bien la titular presentó registros que acreditan la realización de una capacitación vinculada al procedimiento de triple lavado de envases vacíos en Planta Nova Austral, ésta no adjuntó adicionalmente registros del personal que efectuaba la manipulación de residuos peligrosos a la fecha de realización de la misma. Sin embargo, cabe señalar que el hallazgo constatado en el IFA es de menor entidad, considerando que previsiblemente la empresa realizó estas capacitaciones a los funcionarios que efectivamente efectúan el manejo de residuos y, además, la empresa cumplió con el aspecto central de la acción, a saber, efectuar capacitaciones a los funcionarios relativos al manejo de RESPEL. En virtud de lo indicado, el hallazgo constatado en el IFA es de menor entidad, el cual no compromete los objetivos del PDC.

4.4 En relación con el **IFA DFZ-2019-1217-XII-PC, relativo al centro Aracena 14 Estero Staples**, no se constataron hallazgos, verificándose la ejecución satisfactoria de todas las acciones relativas al presente centro.

5. En virtud de lo indicado en los considerandos anteriores se concluye que, a pesar de la constatación de algunas desviaciones menores en el cumplimiento de las acciones del PdC, estas no obstan la declaración de ejecución satisfactoria del PdC aprobado.

6. En definitiva, se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

7. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 475/2023 de fecha 10 de julio de 2023, la jefatura de DSC comunicó a esta Superintendente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-066-2014.

8. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en

⁵ Referida al objetivo específico N° 2 asociado al centro Planta Nova Austral Porvenir, acción N° 2, del PDC refundido presentado por la empresa con fecha 26 de marzo de 2015.

cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

9. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente posible concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

10. Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-066-2014, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; los IFA asociados a los expedientes DFZ-2019-1219-XII-PC, relativo al centro Cockburn 3; DFZ-2018-1123-XII-PC-EI, relativo al centro Cockburn 13; DFZ-2019-1216-XII-PC, relativo a centro Planta Nova Austral Porvenir; y DFZ-2019-1217-XII-PC; y el Memorándum DSC N°475/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-066-2014, seguido en contra de Nova Austral S.A., RUT 96.892540-7.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: Téngase presente que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/IMA/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Nova Austral S.A., domiciliado en Hernando de Magallanes 990, oficina 4, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica Chilena.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 26.017/2022

Rol F-066-2014